

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Expediente Administrativo No.- PFPA/25.3/2C.27.2/0054-15.

Oficio No.- PFPA/25.5/2C.27.2/0030-18.

AL C. [REDACTED]
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

PRESENTE.

En Ciudad Guadalupe, Municipio del Estado de Nuevo León, a fecha dieciséis día del mes de Febrero del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFPA/25.3/2C.27.2/0054-15, abierto a nombre del **C. PROPRIETARIO REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIONES DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES**, [REDACTED] radicado con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0054-15, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se dicta el presente:

RESULTANDO:

PRIMEROS.- Orden de Inspección. Ilustrando de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0054-5 de fecha de veintinueve de Julio del año dos mil quince, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y los artículos 93, 94, fracción IV y III y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo lo siguiente:

- Que cuente con la autorización para el funcionamiento de Centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y sus productos.
- Que ampare la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos y subproductos almacenados.
- Que cuente con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales y de sus productos en formato escrito o digital.

Mediante el cual comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en la [REDACTED] de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Acta de Inspección. Practicada que fue la diligencia de Inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo establecido por el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en fecha treinta de Julio del año dos mil quince, se llevó a cabo Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0054-15, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] todoávez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- En fecha treinta de Julio del año dos mil quince, esta autoridad determinó realizar el acta de depósito administrativo en materia forestal No. PFPA/25.3/2C.27.2/0054-15, que de lo observado en el acta de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0054-15 en donde se circunstanció que al no presento la documentación alguna para amparar la legal procedencia del producto forestal maderable, consistente en un volumen total de 1,5876 metros cúbicos de leña seca de mezquite (*Prosopis glandulosa*), en virtud de lo anterior nos encontramos ante un caso de hechos y omisiones en donde se ponen en riesgo inminente de daño a los ecosistemas forestales, lo que contribuye al deterioro de los ecosistemas forestales, componentes que coadyuvan a la conservación de la biodiversidad, los ciclos hidrológicos y permanecía del suelo fértil; por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 161 inciso I de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 47, penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este momento se establece como medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de 1,5876 metros cuadrados de madera seca de mezquite.

CUATRO.- Con fecha treinta y uno de Agosto del año dos mil quince, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicto Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/0137-15, radicándose el procedimiento bajo el Expediente No. PFPA/25.3/2C.27.2/0054-15, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado en fecha ocho de Septiembre del dos mil quince, a efecto de que dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0054-15, de fecha treinta de Julio del año dos mil quince. Además, de que con fundamento en lo establecido por

SEMARNAT

SISTEMA DE MONITOREO
Y MONITORÍA NACIONAL

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

Subdelegación jurídica

Fechas de Clasificación: 16-02-2018

Unidad Administrativa: DEGLN

Reservado: A 13 Pág.

Período de Reserva: 3 AÑOS

Funcionario Legal: 113 Maestri y 10

Avistamiento del período de reserva:

Entomología: 0%

Radicado del Título de la Unidad:

Subdelegada Jurídica

Fecha de elaboración:

Rúbrica: César del Salvador Pérez

PROFEEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MICROFILM AND MICROFICHE

Expediente Administrativo No.- PFPA/25.3/2C.27.2/0054-15,
Oficio No.- PFPA/25.5/2C.27.2/0030-18.

卷之三

los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 69 y 70 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad con el libro de Registro de entradas y salidas de materias primas forestales y sus productos y subproductos en forma escrita o digital, de conformidad con el artículo 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Lo anterior en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proviso.

amparar la legal procedencia de 38% metros cúbicos de madera de ena de mezquite (*Prosopis glandulosa*), de conformidad con los artículos 3 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable lo anterior en un término de 15 quince días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente provédo.

QUINIO: En virtud de los esquemas presentados anteriormente y dentro de junio de año dos mil quince, se realizó la reunión entre la autoridad ambiental y la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la que se establecieron las etapas procedentes para la resolución del caso. Dicho acuerdo establece que el día veintiún de octubre del año dos mil quince y diecisésis de diciembre del año dos mil quince, se revisarán las diligencias realizadas por la autoridad ambiental en su contra, y en caso de que se determine que las actuaciones realizadas fueron legítimas y dentro de lo establecido en la legislación ambiental, se procederá a la resolución definitiva del caso. Si se determina que las actuaciones realizadas fueron ilegítimas o no se cumplió con lo establecido en la legislación ambiental, se procederá a la resolución definitiva del caso.

CONSIDERANDO

P R I M E R O.- Competencia. El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substancial y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala:

En cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1º y Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, y Último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XVIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, Artículo Primero, numeral dieciocho y artículo Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo único, término primero, fracción once, inciso a) del Acuerdo por el que se Adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al suscripto actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León, de conformidad con el nombramiento como Delegado en este Estado emitido a mi favor por el Procurador Federal de Protección al Ambiente.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFP/A/25.3/2C.27.2/0054-15, cumplimiento de la orden de inspección número PFP/A/25.3/2C.27.2/0054-15, se está ante un caso

SEMARNAT
SECCIÓN DE AIRE ALTAIR
Y MUEBLES NACIONALES

EMARNA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN N.L.

O LIÓN

PROFEPÀ

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Expediente Administrativo No.: PEPA/25.3/2C.27.2/0054-15.
Oficio No.: PEPA/25.5/2C.27.2/0030-18.

relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En cuanto a la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia Forestal corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales 1, 4, 5, 6, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 6, 11, 12, fracciones XXII, XXXIX, 16^{as}, fracciones XVII, XXI, 116, 117, 158, 160, 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94, 115 y 176 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 1, 2, 3, 56, 57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por otra parte, el acta de visita también fue dictado levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y el artículo 160 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación superior, tienen la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

fueron emitidos por funcionarios públicos, e Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 161, 182 y 184 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación superior.

En consecuencia ambas documentaciones, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, aplicado supletoriamente.

SEGUNDO.- Infracción. Del análisis del acta de inspección número PFA/25/3/2C/272/0054-15, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas por el C. [REDACTADO] anterior. Considerando lo anterior, se establece posiblemente en infracciones al artículo 163 fracción XIII en relación al numeral 16 ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como lo señalado en los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley citada.

El día treinta de julio del dos mil quince, inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, realizaron una visita de inspección al predio ubicado en [REDACTED] motivo por el cual se levantó el acta de inspección.

Y al realizar el recorrido físico en el predio donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, observaron lo siguiente:

En primera instancia se solicita al C. Inspeccional presente la autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no presentando la documentación solicitada.

En relación con 1.5876 metros cúbicos de la leña de mezquite (*Prosopis glandulosa*) se solicita al C. Inspeccionado acrede su legal procedencia, no presentando la documentación solicitada para amparar la legal procedencia, no presentando la documentación solicitada para amparar la legal procedencia.

3. Se le solicita al C. Inspeccionado presentar el libro registro de entradas y salidas de materias primas forestales y de sus productos en forma escrita o digital, no presentando el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales.

Avenida Benito Juárez, Coatepec, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tel. 83355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Ladrón sin Costo 01 800 PROFEPA www.profepa.gob.mx

000044 SEMARNAT
ESTADÍSTICA MUNICIPAL
Y HISTÓRICO NACIONAL
DELEGACIÓN NUEVA YORK

Subdelegación jurídica



PROFEPA

PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Expediente Administrativo No.-PFFA/25.3/2C.27.2/0054-15.

Oficio No.-PFFA/25.5/2C.27.2/0030-18.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

VICEREGIÓN NACIONAL

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Ley general de desarrollo forestal sustentable

Capítulo IV

Del Transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales

Artículo 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expliquen, los que comprendan aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

Reglamento de la ley general de desarrollo forestal sustentable

Capítulo cuarto

Del transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales

Sección primera

De la legal procedencia de las materias primas forestales

Artículo 93. Los transportistas, responsables, titulares de centros de almacenamiento y de transformación así como los poseedores de materias primas forestales y sus productos y subproductos, incluida madera seca o con escuadra, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia son las siguientes:

- I.- Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en rala, (...)
- II.- Madera con escuadra, aserrada, labrada, raspara o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones, cuarterones, estaciones, vigas, guadadas, durmientes, polines, tablas, cuadrados, tabletas, (...)

Consecuentemente esa Autoridad deberá conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento Administrativo otorga pleno valor probatorio a lo ostentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que tiene fundada por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en ningún elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente resolución:

ACTAS DE VISITA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos señalados en ellas.

Julio anterior número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Respecto a la irregularidad marcada con el numeral 1.- la cual consiste en que No acredito ante esta autoridad que cuenta con su autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, no presentando la documentación solicitada.

Respecto a lo anterior el C. [REDACTED] en fecha treinta y uno de julio del año dos mil quince presente escrito ante esta Autoridad, mediante el cual da a conocer sus manifestaciones conforme a su derecho convino, así como presenta el anexo siguiente:

- 1.- Documental: consistente en copia cotejada de formato de la solicitud de constancia de verificación para el aprovechamiento de recursos forestales que provengan de terrenos diversos a los forestales, con fecha de recepción el treinta y uno de julio del año dos mil quince.
- 2.- Documental: consistente en copia cotejada de formato de la solicitud de constancia de verificación para el aprovechamiento de recursos forestales que provengan de terrenos quince.

Is 000045

diversos a los forestales, con fecha de treinta y uno de julio del año dos mil quince, lo anterior para las especies de leña de huizache, mezquite y uña de gato.

Por cuento hace las probanzas indicadas con los números 1 y 2 se le hace saber al C. [REDACTADO] Ramos, toda vez que con la documental privada consistente en copia cotejada de la constancia de recepción de la solicitud de constancia de verificación para el aprovechamiento de recursos forestales que provengan de terrenos diversos a los forestales, con fecha de recepción el treinta de julio del año dos mil quince, así como el formato de llenado de los mismos, únicamente acreditan que se realizaron los trámites para la verificación para el aprovechamiento de recursos forestales que provengan de terrenos diversos a los forestales, mas no acredita que cuenta con la autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales de sus productos y subproductos, por lo que no subsana ni desvirtúa la presente irregularidad.

En respuesta al Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.3/2C.27.2/0137-15 el C. [REDACTADO] Ramos presento escrito en fecha primera de Octubre del año dos mil quince, mediante el cual de a conocer sus manifestaciones conforme a su derecho convino, así como se acompaña el anexo siguiente:

1.- fotocopias del predio sujeto a aprovechamiento.

Por cuento hace la documental señalada con el número 1 se le hace saber al C. [REDACTADO] Ramos, que si bien el suscripto presenta las fotocopias del predio sujeto al aprovechamiento de recursos forestales las mismas no acreditan el tiempo, modo y lugar de los hechos acontecidos, así mismo no acreditan que el sujeto cuente con la autorización para el funcionamiento como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales de sus productos y subproductos, por lo que no subsana ni desvirtúa la presente irregularidad.

En fecha doce de Octubre del año dos mil quince el C. [REDACTADO] presenta escrito mediante el cual solicita una prórroga de treinta días para poder presentar lo solicitado en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.3/2C.27.2/0137-15 del cual se le otorga un plazo de treinta días para presentar ante esta autoridad la documentación solicitada.

En fecha veintiocho de Octubre del año dos mil quince, el C. [REDACTADO] presenta escrito mediante el cual da a conocer sus manifestaciones conforme a su derecho convino, así como presenta lo siguiente:

1.- Documental: copia cotejada de la constancia de verificación para el aprovechamiento de recursos forestales, número de oficio No. 13204.3-0884(15), bitácora 19/BZ-0002/07/15 emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Forestales en fecha veintisiete de Agosto del año dos mil quince, mediante el cual se le comunica al C. [REDACTADO] que no existe inconveniente en que realice el aprovechamiento de recursos forestales diversos a los terrenos forestales o anteriormente en el estado de Nuevo León para una superficie de 9.38 hectáreas.

Por cuento hace la documental señalada con el número 1 se le hace saber al C. [REDACTADO] que si bien el suscripto presenta la constancia de verificación para el aprovechamiento de recursos forestales siendo el oficio No. 139.04.3-0884(15), bitácora 19/BZ-0002/07/15 de fecha veintisiete de Agosto del año dos mil quince, lo anterior a realizarse en el C. [REDACTADO] en el estado de Nuevo León, para una superficie de 9.38 hectáreas, sin embargo el mismo no sustituye a la Autorización para el funcionamiento de Centros de Almacenamiento y Transformación de Materia Primas forestales de sus productos y subproductos, por lo que no subsana, ni desvirtúa la presente irregularidad.

En fecha diecisésis de Diciembre del año dos mil quince, en contestación a la prórroga otorgada mediante oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/0496-15, C. [REDACTADO] presenta escrito mediante el cual da a conocer sus manifestaciones conforme a su derecho convino, así como presenta el siguiente anexo:

1.- Documental: constancia de recepción presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha diecisésis de Diciembre del año dos mil quince, respecto al trámite de la autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de

almacenamiento y transformación de materias primas forestales.

2.- Documental: pago realizado por el C. [REDACTADO] de almacenamiento y transmisión de materias primas forestales.

Por cuento hace la documental señalada con el numeral 1, se le hace saber al C. [REDACTADO] que si bien presenta la constancia de recepción presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha diecisésis de Diciembre del año dos mil quince, respecto al trámite de la autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de



PROFEP

PROFECIA DE LA PROTECCION AL AMBIENTE

Expediente Administrativo No.: PFPA/25.3/2C.27.2/0054-15.

Oficio No.: PFPA/25.5/2C.27.2/0030-18.

SEMARNAT

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

Y RECURSOS NATURALES

DIRECCION NUEVO LEON

Subdelegacion Juridica



materias primas forestales, mas no acredita que cuenta con la misma, por lo que no subsana parcialmente, ni desvirtúa la presente irregularidad.

Respecto a la irregularidad marcada con el numeral 2.- La cual consiste en que No acredito ante esta autoridad que cuenta con la documentación que ampare la legal procedencia de 1,5876 metros cúbicos de leña de mezquite (Propis glandulosa).

Respecto a lo anterior el C. [REDACTED] en fecha treinta y uno de Julio del año dos mil quince presento escrito ante esta Autoridad, mediante el cual da a conocer sus manifestaciones conforme a su derecho convino, así como presenta el anexo siguiente:

1.- Documental: consistente en copia fotocopiada de la constancia de recepción otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la solicitud de constancia de verificación para el aprovechamiento de recursos forestales que provengan de terrenos diversos a los forestales, con fecha de treinta y uno de julio del año dos mil quince.

2.- Documental consistente en copia fotocopiada de la solicitud de constancia de verificación para el aprovechamiento de recursos forestales que provengan de terrenos diversos a los forestales, con fecha de treinta y uno de julio del año dos mil quince, anterior para las especies de encina, huizache, mezquite y juncos de grano.

Por cuanto hace las probanzas indicadas con los números [REDACTED] se presentan una copia fotocopiada de la constancia de recepción de la solicitud de constancia de verificación para el aprovechamiento de recursos forestales que provengan de terrenos diversos a los forestales, con fecha de recepción del treinta de julio del año dos mil quince, así como el formato de llenado de los mismos únicamente, acreditando que se realizaron los trámites para la verificación para el aprovechamiento de recursos forestales que provengan de terrenos diversos a los forestales, más no acredita que cuenta con la documentación mediante la cual ampare la legal procedencia de 1,5876 metros cúbicos de leña de mezquite (Propis glandulosa), por lo que no subsana ni desvirtúa la presente irregularidad.

En respuesta al acuerdo de Empalmamiento No.: PFPA/25.3/2C.27.2/0137-5 el C. [REDACTED] presentó escrito en fecha primera de Octubre del año dos mil quince, mediante el cual dé a conocer sus manifestaciones conforme a su derecho convino, así como se acompaña el anexo siguiente:

1.- fotocopias del predio sujeto a aprovechamiento.

Por cuanto hace la documental señalada con el número [REDACTED] fotocopias referentes al predio ubicado en la [REDACTED] presentadas por el C. [REDACTED] en la cual se establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, establece que en el presente caso no beneficia a su oponente toda vez que no cuenta con la debida certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. Fuent: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXI, Tercera Parte, Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquier otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del Juez si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Avenida Benito Juárez y Concepción, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
Méjico \$70.000 pesos (setenta pesos Mexicanos)

PROFEPA

PROFECIÓN FEDERAL DE

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Expediente Administrativo No.- PFPA/25.3/2C.27.2/0054-15.
Oficio No.- PFPA/25.5/2C.27.2/0030-18.

Nº 000046

SEMAR NAT
SISTEMA NACIONAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DÉLEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación jurídica



En fecha doce de Octubre del año dos mil quince, el C. [REDACTED] presenta escrito mediante el cual solicita una prórroga de treinta días para poder presentar lo solicitado en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.3/2C.27.2/0137-15, del cual se le otorgo un plazo de treinta días para presentar ante esta autoridad la documentación solicitada.

En fecha veintiocho de Octubre del año dos mil quince, el C. [REDACTED] presenta escrito mediante el cual da a conocer sus manifestaciones conforme a su derecho convino, así como presenta lo siguiente:

1.- **Documental:** copia cotejada de la constancia de verificación para el aprovechamiento de recursos forestales, numero de oficio No. 139/043-0884(15), bitácora: 19/BZ-0002/07/15 de fecha veintisiete de Agosto del año dos mil quince, lo anterior a realizarse en el C. [REDACTED] en el estado de Nuevo León, para una superficie de 9.38 hectáreas.

Por cuanto hace la documental señalada con el numeral 1 se hace saber al C. [REDACTED] que si bien el sujeto presente ante esta autoridad la constancia de verificación para el aprovechamiento de recursos forestales siendo el oficio No. 139/043-0884(15), bitácora: 19/BZ-0002/07/15 de fecha veintisiete de Agosto del año dos mil quince, lo anterior a realizarse en el C. [REDACTED] en el estado de Nuevo León, para una superficie de 9.38 hectáreas en tiempo posterior a la fecha de la multitud de Acta de Inspección la cual fue levantada en fecha treinta de Julio del año dos mil quince, por lo que no acredita que cuenta con autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables consistente en 75876 metros cúbicos de leña seca de mezquite, entendiéndose que el C. [REDACTED] no subsana ni desvirtúa la presente irregularidad señalada con el numeral 2.

Respecto a la irregularidad marcada con el numeral 3- La cual consiste en que No acredito ante esta Autoridad que se encuentra llevando el libro de Registro de entradas y salidas de las materias primas forestales.

Respecto a lo anterior el C. [REDACTED] en fecha treinta y uno de Julio del año dos mil quince presento escrito ante la Autoridad, mediante el cual da a conocer sus manifestaciones conforme a su derecho convivo, así como presenta el anexo siguiente:

1.- **Documental:** consistente en copia cotejada de la constancia de recepción otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la solicitud de constancia de verificación para el aprovechamiento de recursos forestales que provengan de terrenos diversos a los forestales, con fecha de recepción el treinta y uno de Julio del año dos mil quince.

2.- **Documental:** consistente en copia cotejada de formato de la solicitud de constancia de verificación para el aprovechamiento de recursos forestales que provengan de terrenos diversos a los forestales, con fecha de treinta y uno de julio del año dos mil quince, lo anterior para las especies de lena de húizache mezquite y una degollado.

En respuesta al Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.3/2C.27.2/0137-15, el C. [REDACTED] presenta escrito en fecha primera de Octubre del año dos mil quince, mediante el cual dí a conocer sus manifestaciones conforme a su derecho convivo, así como se acompaña el anexo siguiente:

1.- fotocopias del predio sujeto a aprovechamiento.

En fecha doce de Octubre del año dos mil quince, el C. [REDACTED] presenta escrito mediante el cual solicita una prórroga de treinta días para poder presentar lo solicitado en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.3/2C.27.2/0137-15, del cual se le otorgo un plazo de treinta días para presentar ante esta autoridad la documentación solicitada.

En fecha veintiocho de Octubre del año dos mil quince, el C. [REDACTED] presenta escrito mediante el cual da a conocer sus manifestaciones conforme a su derecho convivo, así como presenta lo siguiente:

1.- **Documental:** copia cotejada de la constancia de verificación para el aprovechamiento de recursos forestales, numero de oficio No. 139/043-0884(15), bitácora: 19/BZ-0002/07/15 emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Forestales en fecha veintisiete de Agosto del año dos mil quince, mediante el cual se le comunica al C. [REDACTED] que no existe inconveniente en que realice el aprovechamiento de recursos forestales diversos a los terrenos forestales, lo anterior para el C. [REDACTED] en el estado de Nuevo León, para una superficie de 9.38 hectáreas.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8353 50 44 – 8334 03 91 – 8335 98 06
Llam. sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx

P.R.O.F.E.P.A.
PROFECIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETA
RIO DE MEDIO AMBIENT

Expediente Administrativo No.: PFPA/25.3/2C.27.2/0054-15.

Oficio No.- PFPA/25.5/2C.27.2/0030-18.

SEMARNAT
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENT
VINCULOS NATURES

DELEGACION NUEVO LEON

Subdelegacion Juridica



En fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil quince, en contestación a la prorroga otorgada mediante oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/00496-15, C. [REDACTADO], presente escrito mediante el cual da a conocer sus manifestaciones conforme a su derecho convino, así como presenta el siguiente anexo:

1.- Documental: constancia de recepción presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil quince, respecto al trámite de la autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales.

2.- Documental: pago realizado por el C. [REDACTADO] de almacenamiento y transmisión de materias primas forestales.

Por cuanto hace a las documentales privadas indicadas se le hace saber, C. [REDACTADO] que conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, se valora sólo el documento que tiene relación directa con el fondo del asunto que se trae en juicio, y que de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 para el tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las mismas se consideran inadmisibles e insuficientes para desacreditar o desvirtuar los hechos que se le imputan toda vez que dichas documentales no entran en análisis dentro de este punto, ya que las mismas fueron valoradas en los puntos ascendentes anteriormente, bsr lo que no subsana ni desvirtúa la irregularidad marcada con el numeral 3 en virtud de que no presenta el Libro de Registro de Entradas y Salidas de los materiales primas forestales y de sus productos y subproductos en forma escrita o digital.

TERCERO: Determinación sobre la infracción. De acuerdo a análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al Libro de Registro de Entradas y Salidas de los materiales primas forestales, más no acredita que cuenta con dicha autorización, por lo que subsana parcialmente, mas no desvirtúa la presente irregularidad, respecto a la irregularidad marcada con el numeral 2, en virtud de que presenta la constancia de verificación para el aprovechamiento de recursos forestales siendo el oficio No. 139-043-088415-BIAC-019/BZ/2002/07/15 de fecha veintisiete de Agosto del año dos mil quince lo anterior que realizarse en el estado de Nuevo León, para una superficie de 38 hectáreas, respecto a la irregularidad señalada con el numeral 3 que si bien presenta la constancia de recepción presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil quince, respecto al trámite de la autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, mas no acredita que cuenta con su Libro de Registro de Entradas y Salidas de las materias primas forestales, sus productos y subproductos en forma escrita o digital, que no subsana ni desvirtúa la presente irregularidad. Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que el C. [REDACTADO] contravino lo señalado en el artículo 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93 y 94 fracción I y III y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CUARTO.- Imposición de sanciones. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTADO], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 164 fracciones II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al llevar a cabo un aprovechamiento de recursos forestales maderables sin contar con la Autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impide a ésta Autoridad verificar si fue aprovechado por un sujeto autorizado y si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia todo aprovechamiento que se pretenda hacer sobre el mismo requerirá que se notifique a la Autoridad competente para evitar la explotación indebida y así lograr un aprovechamiento racional de dicho recurso, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance que permita la extracción en las etapas de crecimiento y reproducción, lo que hace necesaria su protección.

b) El beneficio directamente obtenido:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de Inspección que nos ocupa, se desprende de manera evidente que si obtuvo un beneficio.

PROFEPA

PROFECIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Expediente Administrativo No.- PFPA/25.3/2C.27.2/0054-15.
Oficio No.- PFPA/25.5/2C.27.2/0030-18.

000047

SEMARNAT

SIGUERIA DE ACTO ADMINISTRATIVO Y RECORRIDOS SANTÍMOS

DELLEGACIÓN NUEVO LEÓN

Subdelegación Jurídica

c) El carácter intencional y no de la acción u omisión:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. [REDACTADO] es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente.

d) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a los hechos asentados en el Acta de Inspección que se dicta, se tiene que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

e) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del C. [REDACTADO] a pesar que en la notificación de fecha diez de julio y uno de Agosto del año dos mil quince del acuerdo de emplezamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/00137-5 se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla, no ofertó ninguna probanza según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho.

f) La reincidencia:

Esta Autoridad de Ambiente, constato que no existe resolución administrativa que haya causado este daño en contra del infractor por lo que se deduce que el C. [REDACTADO] no es reincidente.

APLICACIÓN DE SANCIONES

Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones configuradamente en lo dispuesto por los artículos 164 fracciones I, II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, determina aplicar al C. [REDACTADO] las siguientes sanciones:

1.- En virtud de lo señalado en el CONSIDERANDO SEGUNDO esta autoridad determina lo siguiente:

- Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con la autorización para el funcionamiento como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales de sus productos y subproductos, sin embargo en su medida parcialmente, mas no desvirtua la presente irregularidad esta autoridad determina imponer al C. [REDACTADO]

Una multa atenuada de \$ 21,030.00 (Veintiún mil treinta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$70.10 (Sesenta y tres pesos 10/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de Diciembre del año dos mil catorce, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil diecisésis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior por haber contravenido lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose con lo anterior la hipótesis prevista por el artículo 163 fracción VII del mismo ordenamiento legal, lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción II, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente.

PROFEPA
PROFECIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE

Expediente Administrativo No.: PFFA/25.3/2C.27.2/0054-15.
Oficio No.: PFFA/25.5/2C.27.2/0030-18.

SEMARNAT
SECRETARIA DE AMBIENTE
VIGILANCIA NACIONAL
DELEGACION NUEVO LEON

Subdelegacion juridica

con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

b) Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con la documentación que ampare la legal procedencia de 1,5876 metros cúbicos de leña de mezquite (*Prosopis glandulosa*), sin embargo en virtud de que subsana, mas no desvirtúa la presente irregularidad esta autoridad determina imponer al C. [REDACTED]

Una multa atenuada de \$ 21,030.00 (Veintiún mil treinta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida Y Actualización a razón de \$70.10 (Setenta y tres pesos 10/100 M.N.) al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de Diciembre del año dos mil catorce, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso d) de la base del artículo 4º y el párrafo primero de la fracción VI del Artículo A del artículo 123, y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Solo que de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida Y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta en la base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales de las entidades federativas y del Distrito Federal; así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida Y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior por haber contravenido lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose como lo anterior la hipótesis prevista por el artículo 163 fracción VII del mismo ordenamiento legal, lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción II, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

c) Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con su libro de registro de entidades y salidas de los materiales primarios forestales y sus procesos en forma escrita o digital, sin embargo en virtud de que subsana, mas no desvirtúa la presente irregularidad esta autoridad determina imponer al C. [REDACTED]

Una multa de \$ 28,040.00 (Veintiocho mil cuarenta pesos 40/100 M.N.) equivalente a 400 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida Y Actualización a razón de \$70.10 (Setenta y tres pesos 10/100 M.N.) al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de Diciembre del año dos mil catorce, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 4º y el párrafo primero de la fracción VI del Artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida Y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal; así como en los dispositivos jurídicos que emanen de todos los anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida Y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior por haber contravenido lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose como lo anterior la hipótesis prevista por el artículo 163 fracción VII del mismo ordenamiento legal, lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción II, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Por todo lo anteriormente señalado esta autoridad determina Imponerle al C. [REDACTED]

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Expediente Administrativo No.- PFPA/25.3/2C.27.2/0054-15.

Oficio No.- PFPA/25.5/2C.27.2/0030-18.

000048

Una multa total de \$ 70,108.00 (setenta mil ciento ocho pesos 00/100 M. N.) equivalente a 1000 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$70.10 (Sesenta y tres pesos 10/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de Diciembre del año dos mil catorce, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Artículo A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente a lo que tenga el salario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior por haber configurado lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose con lo anterior la hipótesis prevista por el artículo 163 fracción VII del mismo ordenamiento legal, lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción II, el cual menciona que las sanciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

2.- El **DECOMISO DEFINITIVO** de .5876 metros cúbicos de madera seca de mezquite, lo anterior de conformidad al artículo 64 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En virtud dello anteriormente expuesto, esta Autoridad determina dejar insubstancial la medida de seguridad impuesta en el Acuerdo dictado por el Trámite de esta Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en materia forestal misma la cual quedó asentado en el Acta de Deposito Administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.2/0054-15 de fecha treinta de julio del año dos mil quinientos, mediante la cual se designó como Depositario al C. quedando dichos bienes bajo el resguardo en el domicilio ubicado en la [REDACTED] Nuevo León, debido a que de los autos que obran dentro del expediente y de lo anteriormente descrito no se accedió a la legal procedencia de la materia prima forestal anteriormente señalada, se tiene que no subsanó ni desvirtuó las irregularidades mencionadas en el considerando segundo.

QUINTO.- Imposición de medidas correctivas.

Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que a efecto de corregir las irregularidades de cambio de uso de suelo en el predio inspeccionado, con fundamento en lo establecido por los artículos 63 fracción XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones respectivas; en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**, en el plazo que en las mismas se establecen:

- 1.- Deberá Acreditar ante cuenta con su Autorización para el funcionamiento como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales de sus productos subproductos, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Lo anterior en un término de **15-quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
- 2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con el libro de Registro de entradas y salidas de materias primas forestales, y sus productos y subproductos en forma escrita o digital, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Lo anterior en un término de **15-quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tel. 8355 50 44 – 8354 03 91 – 8354 98 05

Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx

SEMAR-NAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

y RECURSOS NATURALES

DELITUACIÓN NUEVO LEÓN

Subdelegación Jurídica



Notas Comprobantes 03

PROFEPA

SEMARNAT

۱۰۷

Expediente Administrativo No.: PFPA/25.3/2C.27.2/0054-15.
Oficio No.: PFPA/25.5/2C.27.2/0030-18.

Las anteriores medidas correctivas podrán ser prorrogadas a solicitud del infractor, en un plazo que no exceda en ningún caso, la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos otorgados para cumplir con las medidas establecidas en el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como lo establecido en los artículos 169, 171 fracción VI y artículo 172, fracción II del mencionado artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; apercibiéndose de que en caso de incumplir las medidas anteriores se aplicará penalmente en su contra por contravenir lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

La información complementaria anteriormente requerida deberá ser ubicada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el acuerdo que al efecto reciba lo anterior deberá presentarlo dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Los plazos establecidos para cumplir con la notificación de la presente resolución, una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, deberá informar a esta delegación sobre su cumplimiento. Acciones realizadas para cumplir con dichas medidas, se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato. Y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ascender hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del predio, en base lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 169 y 171 fracción III inciso a) y su antepenúltimo y penúltimo párrafo del Artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás, relativos a los Reglamentos correspondientes; apercibéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resarcirse y se

RESUME

PRIMERO.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

S E G U N D O: Esta autoridad sancionará de acuerdo con los artículos 164 fracciones I, 165 fracción II, y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dejerrando al C. [REDACTED], las siguientes sanciones:

1.1. Una multa total de \$ 70,108.00 (setenta mil ciento ocho pesos 00/100 M. N.) equivalente a 1000 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$70.10 (Setenta y tres pesos 10/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de Diciembre del año dos mil catorce, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se reformó el inciso q) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparato A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior por haber contravenido lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Expediente Administrativo No.- PFPA/25.3/2C.27.2/0054-15.
Oficio No.- PFPA/25.5/2C.27.2/0030-18.

000049

Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose con lo anterior la hipótesis prevista por el artículo 163 fracción VII del mismo ordenamiento legal, lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción II, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

2.- El DECOMISO DEFINITIVO de 1.5876 metros cúbicos de madera seca de mezquite, lo anterior de conformidad al artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En virtud de lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina dejar insubsistente la medida de seguridad impuesta en el Acuerdo dictado por el titular de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en materia forestal misma la cual quedo asentada en el Acta de Deposito Administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.2/0054-15 de fecha treinta de julio del año dos mil quince, mediante la cual se designo como Depositario al C. [REDACTADO] quedando dichos bienes bajo el resguardo en el domicilio ubicado en la [REDACTADO] Nuevo León, debido a que de los autos que obran dentro del expediente y de lo anteriormente descrito no se acreditó la legal procedencia de los materia prima forestal anteriormente señalada, se tiene que no subsana ni desvirtúa las irregularidades mencionadas en el considerando segundo.

T E R C E R O. Se ordena al visitado que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando QUINTO de esta Resolución y se le apercibe que en caso de que en futuros Procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan.

C U A R T O. Se hace del conocimiento al C. [REDACTADO] que esta Resolución es definitiva en la vía Administrativa en contra de lo que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el artículo 76 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Q U I N T O. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se refiere C. [REDACTADO] que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en domicilio citado al cierre.

S E X T O. Deberá efectuarse el pago de la sanción diridida en el resolutivo Segundo numeral 1 de la presente Resolución Administrativa ante la Tesorería General del Estado presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del comprobante que para tal efecto expida la Tesorería General del Estado. En caso contrario, turnarse copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sírvase comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

S É P T I M O. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE C. [REDACTADO] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo proveyó y firma el C. Lic. VICTOR JAIME CABRERA MEDRANO, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
VINCULACIÓN
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

Subdelegación Jurídica



VJCM/FJOL/AUAA